

SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CRISIS: UN ESTUDIO COMPARADO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL DE LA ARGENTINA Y DEL BRASIL

*CONSTITUTIONAL CRISIS SYSTEM: A COMPARATIVE STUDY OF THE
CONSTITUCIONAL ORDER OF ARGENTINA AND BRASIL*

ANA CLAUDIA MOREIRA MIGUEL PHILIPPINI¹

RESUMEN: Los Estados de Derecho tienen en las normas jurídicas los mecanismos para establecer a vida en sociedad, sea en momentos de normalidad sea en momentos de crisis. Para hacer frente a esas situaciones políticas o sociales adversas, los Estados deben tener en sus constituciones reglas excepcionales para permitir que, provisionalmente, el sistema de legalidad ordinaria sea substituido por una legalidad extraordinaria. Por lo tanto, el objetivo de la investigación es analizar desde la perspectiva jurídica y política los sistemas de crisis del orden constitucional argentina y brasileña. Los datos para la elaboración del estudio comprenden una triangulación de técnicas cuantitativas y cualitativas entre las que se destacan el análisis de contenido de documentos, las observaciones y la formulación de grillas. La principal conclusión obtenida del estudio comparativo es que el sistema constitucional de la Argentina es más estable y rígido que del Brasil, en que la utilización ocurrió más

como forma de dominación política que de defensa del Estado.

PALABRAS-CLAVES:

Constitucional. Sistema de crisis. Argentina. Brasil.

ABSTRACT: States of Law establishes institutions or laws which regulate life in society, including models of emergency powers in times of crisis. To face such situations, states should have in their constitutions exceptional rules to allow the legal system to be temporarily replaced by a special law. Therefore, the purpose of this paper is to analyze Argentine and Brazilian constitutional crisis system from legal and political perspective. This investigation was prepared with a quantitative and qualitative technique that includes the observation of actions, discourse analysis and formulation charts. The main conclusion obtained in this comparative study is that Argentina's constitutional system is more stable and rigid than Brazilian system, which is most widely used as a way of political domination than as a state of defense.

KEYWORDS:

Constitutional. Crisis system. Argentina. Brazil.

¹ Doutoranda em Direito Constitucional da Universidade de Buenos Aires, Mestre em Ciência Política (Aeroespaciais) pela Universidade da Força Aérea, especialista em Direito Público pelo Centro Universitário Salesiano e em Direito em Administração Pública pela Universidade Castelo Branco. Bacharel em direito pelo Centro Universitário Salesiano de Lorena

1. INTRODUCCIÓN

En el Estado de Derecho son las normas jurídicas que regulan la vida en sociedad, así sea en momentos de crisis. Son las leyes que establecen los mecanismos excepcionales para hacer frente a las situaciones político-institucionales o sociales adversas, de tal manera que permite, momentáneamente, que el sistema de legalidad ordinaria sea substituida por una legalidad extraordinaria.

Es preciso tener en cuenta, todavía, que, en el Estado de Derecho, la primacía de las leyes se compone de dos situaciones con significados diferentes. Bobbio enseña que las leyes deben ser entendidas como instrumento principal del poder del soberano, de su dominación. Para él, el gobierno ejerce el poder mediante órdenes individuales y concretas ajustadas a las leyes preexistentes (gobierno *sub lege*) o por medio de las normas generales y abstractas (gobierno *per leges*). Según Bobbio¹ (1985, p. 8):

Una cosa es que el gobierno ejerza el poder según leyes preestablecidas, y otra que lo ejerza mediante leyes, o sea, no mediante órdenes individuales y concretas. Las dos exigencias no se superponen: en un Estado de derecho, el juez, cuando emite una sentencia que es una orden individual y concreta, ejerce el poder *sub lege*, pero no *per leges*. Por el contrario, el primer legislador, el legislador constituyente, ejerce el poder no *sub lege* (salvo que se admita por hipótesis, como hace Kelsen, una norma fundamental), sino *per leges*, desde el momento mismo en que promulga una Constitución escrita. En la formación del Estado moderno, la doctrina del constitucionalismo, en que se resume toda forma de gobierno *sub lege*, *marcha* paralelamente a la doctrina de la primacía de la ley como fuente de Derecho, entendida la ley, por una parte, como expresión máxima de la voluntad del soberano —sea éste el príncipe o el pueblo— y, como tal, en oposición a la costumbre, y, por otra parte, como norma general y abstracta y, como tal, en oposición a las órdenes dadas oportunamente.

La distinción entre gobierno *sub lege* *per leges* importante no sólo por razones conceptuales, sino porque las ventajas que suelen atribuir a los gobiernos también son distintas. El mérito del gobierno *sub lege* consiste en impedir o obstaculizar

¹ BOBBIO, N. *¿Gobierno de los hombres o gobierno de las leyes?*, 1985. Disponible en: <<http://omegalfa.es/downloadfile.php?file=libros/gobierno-de-los-hombres-o-gobierno-de-las-leyes.pdf>>. Acceso en: 15 sep. 2015.

el abuso de poder, mientras de la virtud del gobierno *per leges* proviene de las características propias de la ley, o sea, de ser norma impersonal y abstracta, de manera de no crear privilegio ni discriminaciones a las personas, garantizador, por lo tanto, igualdad, seguridad y libertad.

Sin embargo, se observa que el Estado de Derecho no se confunde con Estado Democrático², una vez que es posible un poder político dictatorial gobernar por medio de las leyes y en el marco de la ley. Un poder democrático, por su vez, se identifica con el gobierno *sub lege* en sentido estricto, por estar sometido su ejercicio a límites formales y materiales.

Roig³, por su vez, considerando la vinculación kelsiniana al imperativo de la pureza de la norma jurídica, enseña que es preciso concebir el Estado de Derecho compatible no con el gobierno *sub lege* en sentido estricto, sino con las nociones de gobierno *sub lege* y *per leges* en sentido amplio.

La teoría kelsiniana propone que el ordenamiento jurídico sea constituido como una cadena de normas que crean poderes y de poderes que crean normas, teniendo como base una norma superior puesta, la *Grundnorm*, de la cual depende la validez de todas las normas y poderes. Así, Kelsen ⁴(1999) funda su teoría en la normalidad y equilibrio social y, diferentemente de Schmitt ⁵(2007), no se preocupa con la excepción.

En realidad, Kelsen ⁶(2012) analiza brevemente el axioma de Schmitt de que el soberano es aquel que decide sobre el estado de excepción para concluir que tal definición es inútil. También afirma que la excepción no puede comprobar algo, una vez que este sea el papel de la regla y utiliza para este propósito el argumento que existen constituciones que no prevén el estado de excepción y mismo así no dejan de ser Estados soberanos.

De esta manera, es posible concebirla teoría de Kelsen como un límite conceptual al estado de excepción, entendiendo este no como sinónimo de dictadura,

² El Estado de Derecho se refiere al modo de gobierno, o sea, si de las leyes o de los hombres. Ya la democracia versa sobre la forma de gobierno.

³ ROIG, F. J. A., **Poder, ordenamiento jurídico, derechos**, Madrid: Librería-Editorial Dykinson, 1997.

⁴ KELSEN, Hans. **Teoria pura do direito**, São Paulo: Martins Fontes, 1999.

⁵ SCHMITT, Carl, **O guardião da constituição**, Belo Horizonte: Del Rey, 2007.

⁶ KELSEN, Hans, **Secular religion: a polemic against the misinterpretation of modern social philosophy, science and politics as "new religions"**. Wien/New York: Springer, 2012.

sino como un modo específico de ser del derecho, que se caracteriza por la suspensión de la norma⁷.

Por consiguiente, los Estados pasan a establecer un sistema de crisis en sus constituciones teniendo como objetivo las situaciones de emergencia y como finalidad la manutención o restablecimiento de la normalidad constitucional.

De acuerdo con Agamben⁸(2004), el estado de excepción tiene su origen formal con el Decreto de la Asamblea Constituyente francesa de 8 de julio de 1791, que distinguió el Estado de Paz (*État de Paix*), Estado de Guerra (*État de Guerre*) y Estado de Sitio (*État de Siège*). En el primer caso, las autoridades civiles y militares ejercerían sus funciones dentro de sus esferas de poder, en cuanto que en el segundo, buscarían actuar en conjunto para contener amenaza externa. En el tercer caso, por su vez, la autoridad militar asumiría, excepcionalmente, el comando de todas las funciones cuando amenazas externas provocasen desorganización a la orden interna.

Esa medida militar extraordinaria, con el transcurrir de los años, evaluó para un acto estrictamente político de carácter extraordinario, con la finalidad de reorganización interna. Consecuentemente, fue garantizado un carácter paradójico al instituto, una vez que la suspensión de la ley tiene ahora el objetivo de preservarla, diferenciando, así, el tiempo de normalidad y el tiempo de excepción.

Canotilho⁹ (1991) desarrolla las características básicas que las normas constitucionales que establecen la excepción acostumbra dibujar para las situaciones de crisis. Primero, ellas indican las autoridades competentes para la toma de providencias en situaciones de emergencia. Después, conceden al Poder Ejecutivo poderes para restablecer la normalidad.

Sin embargo, cuando se trata de previsiones muy amplias, esas pueden desestructurar el sistema constitucional de frenos y contrapesos. Un ejemplo de previsión amplia es el caso del artículo 16 de la Constitución francesa de 1958¹⁰, que así dispone:

Lorsque les institutions de la République, l'indépendance de la nation,
l'intégrité de son territoire ou l'exécution de ses engagements internationaux

⁷ Suspensión y no aniquilación de la norma.

⁸ AGAMBEN, Giorgio, **Estado de excepción**, São Paulo: Boitempo, 2004.

⁹ CANOTILHO, J. J. G., **Direito Constitucional**, 5 ed. Coimbra: Livraria Almedina, 1991.

¹⁰ Disponible en: < <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/la-constitution-du-4-octobre-1958/texte-integral-de-la-constitution-du-4-octobre-1958-en-vigueur.5074.html#titre2>>. Acceso en: 30 sep. 2015.

sont menacées d'une manière grave et immédiate et que le fonctionnement régulier des pouvoirs publics constitutionnels est interrompu, le Président de la République prend les mesures exigées par ces circonstances, après consultation officielle du Premier ministre, des présidents des assemblées ainsi que du Conseil constitutionnel¹¹.

Es posible, aún, que el constituyente intente anticipar todas las situaciones de crisis capaces de justificar la adopción de medidas de emergencia, como el caso del artículo 116 de la Constitución española de 1978¹², que así establecía:

1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.
2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.
3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.
4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones. (...)

Empero, la desventaja de esta forma es que, como no es posible enumerar todas las situaciones de crisis, pueden ocurrir casos de ruptura en que no sea permitido adoptar esas medidas excepcionales.

Hay también la posibilidad que los actos del Ejecutivo sean aprobados posteriormente por el Legislativo, como en el caso del sistema constitucional británico, como, por ejemplo, el *Bill of Indemnity*.

¹¹ En español: "Cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales estén amenazados de manera grave o inmediata y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales esté interrumpido, el Presidente de la República tomará las medidas exigidas por tales circunstancias, previa consulta oficial con el Primer Ministro, los Presidentes de las Cámaras y el Consejo Constitucional". (Traducción de la autora)

¹² Disponible en: http://www.congreso.es/docu/constituciones/1978/1978_cd.pdf>. Acceso en: 30 sep. 2015

SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CRISIS: UN ESTUDIO COMPARADO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL DE LA ARGENTINA Y DEL BRASIL

En síntesis, el sistema constitucional de crisis contempla la suspensión o restricción de algunos derechos. Según Ubertone (2007, p. 192¹³):

En la doctrina constitucional nunca se puede evitar hablar de la emergencia. Siempre pueden ocurrir situaciones de hechos (“emergencias”) que requieran ser afrontadas con herramientas jurídicas distintas de las épocas de normalidad.

Para las emergencias, las constituciones prevén algunas de estas herramientas, a las que se denomina “instituto de emergencias”.

En general, se reconocen como instituciones de emergencias los siguientes: estado de guerra, estado de sitio, estado de emergencia, estado de alarma, intervención federal, estado de defensa, estado de conmoción interior, entre otros.

Se considera estado de guerra el caso en que se otorgan facultades extraordinarias a las Fuerzas Armadas o la Policía para la administración de la justicia y resguardo del orden público por medio de una ley marcial.

Con concepto equivalente, el estado de sitio también concede a las Fuerzas Armadas o Policía facultades para los actos de represión, quebrándose garantías constitucionales suspendidas, con mayor o menor extensión, de acuerdo con las legislaciones de los Estados.

Ya el estado de emergencia ocurre en caso de perturbación de la paz u orden interna de un Estado, de manera que el gobierno restringe o suspende el ejercicio de algunos de los derechos individuales.

El estado de alarma, por su vez, es declarado teniendo en vista ciertos acontecimientos como catástrofe o calamidad pública, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.

Siendo un instrumento de opresión federal, la intervención federal busca asegurar y proteger las autonomías provinciales en casos de situación de conflicto en una o más provincias o en caso de repeler invasiones exteriores.

En los casos en que hay necesidad de preservar o restablecer el orden público o la paz social amenazadas por una grave y eminente inestabilidad institucional o afectadas

¹³ UBERTONE, F. P., “Derecho constitucional, emergencia y emergencia permanente”. In: BERCHOLC, J., *El Estado y la emergencia permanente*, Buenos Aires: Lajouane, 2007.

por calamidades naturales de grandes proporciones puede decretarse el estado de defensa.

Por fin, se considera estado de conmoción interior aquel declarado en caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana.

Es de destacar, sin embargo, que las denominaciones pueden variar de acuerdo con las constituciones de cada Estado y que cada uno adopta las instituciones más compatibles con sus órdenes jurídicas.

Considerando lo expuesto, lo que se hará en este trabajo es un estudio comparado del orden constitucional argentina y brasileña, de modo a analizar desde la perspectiva jurídica y política su aplicación en la historia de las constituciones.

Por consiguiente, existen dos preguntas que se imponen obligatorias: ¿Cómo se explica el sistema constitucional de crisis en cada país? y ¿Cuáles son las medidas de excepción utilizadas como instrumento de gobierno?

2. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

El orden constitucional de la Argentina tuvo tres constituciones fruto del poder constituyente originario, las constituciones de 1819, 1826 y 1853. La actual constitución, Constitución de la Nación Argentina de 1853, por su vez, fue alterada algunas veces desde su promulgación, siendo que en cada reforma fue posible verificar los valores ideológicos de cada época de la historia.

Bidart Campos ¹⁴(2004) considera, sin embargo, que la reforma de 1860 es reputada como ejercicio del poder constituyente originario y que las reformas fruto del poder constituyente derivado ocurrieron solamente en 1866, 1898, 1949, 1957 y 1994. No obstante, afirma que la reforma de 1949 debe ser descartada, una vez que quedó sin vigencia con la proclama revolucionaria de 1956, bien como la enmienda transitoria de 1972, agotando su plazo de aplicación (BIDART CAMPOS¹⁵, 1998).

Considerando el sistema de crisis de la primera constitución argentina, o sea, de la Constitución de 1819, se destaca las atribuciones del Congreso para decretar la guerra

¹⁴ BIDART CAMPOS, Germán J., **Compendio de derecho constitucional**. Buenos Aires: Ediar, 2004.

¹⁵ BIDART CAMPOS, Germán J. **Manual de la constitución reformada**. Tomo I, Buenos Aires: Ediar, 1998.

y establecer derechos, e imponer para las urgencias del Estado, contribuciones (ARGENTINA, 1819).

No obstante, como esa Carta Constitucional fue influenciada por la Constitución francesa de 1791 y por la española de 1819, siendo marcada por el liberalismo, no había reconocido instituciones específicas de crisis. Consecuentemente, las medidas de excepción no eran ejercidas en razón de una Constitución, pero en razón de la fuerza.

La misma situación de no especificación de las medidas de crisis permaneció con la Constitución de 1826. En ella, la atribución de declarar la guerra se mantuvo con el Congreso, pero ahora era necesario oír al jefe del Ejecutivo. En los términos de los artículos 86 y 87, el presidente era el jefe supremo y el responsable por la seguridad del Estado.

Acrece, todavía, que las contribuciones de urgencia fueron mantenidas por la constitución en el artículo 46 (ARGENTINA, 1826).

Con la Constitución de la Confederación Argentina, promulgada en 1 de mayo de 1853, y marcada por el ideal racionalista, fueron identificadas las dos situaciones excepcionales: guerra externa y conmoción interna. Así estaba previsto constitucionalmente las declaraciones de guerra, necesidad de intervención federal y de estado de sitio.

El estado de guerra, según Girotti¹⁶ (2007), era reglado en cuanto a su declaración; la entrada y salida de tropas; las represalias y reglamentos de presas; maneras de fijar las fuerzas en tiempo de guerra y de paz, bien como negociar la paz. La intervención federal, por su vez, regulaba que cuando las instituciones locales se vean amenazadas por guerra exterior, invasión de otra provincia o sedición interna, el gobierno central puede auxiliarlo a costa de los derechos políticos de los ciudadanos provinciales y de la soberanía popular. Ya el estado de sitio era otra medida ante la conmoción interna o la guerra internacional para los casos de riesgo de los ejercicios de los poderes gubernamentales o los derechos establecidos por la Constitución.

Para las urgencias fueron también establecidos impuestos de carácter urgente por el Congreso así como la posibilidad de contraer empréstitos.

¹⁶ GIROTTI, M. C., "Normalidad y Emergencia", en BERCHOLC, J., **El Estado y la emergencia permanente**, Buenos Aires: Lajouane, 2007.

Aunque la Constitución de 1856 tenga sido reformada cinco veces, solamente a reforma de 1994 hubiera introducido una modificación al sistema constitucional de crisis al añadir un nuevo mecanismo de crisis.

Girotti ¹⁷(2007) resume en pocas palabras el régimen de crisis en la Constitución de 1853, reformada en 1866, 1898, 1849 y 1957 hasta 1994.

Todas estas soluciones constitucionales tienen algo en común: ante la excepcionalidad se acrecientan las competencias del gobierno y, como correlato, se restringe el alcance de los derechos personales. La respectiva declaración – de guerra, de Estado de sitio y, en su caso, de necesidad de intervención federal – funciona como habilitante de la excepción: modifica transitoriamente la normalidad política, aumenta la competencia en el poder político y limita el estatus de libertad individual.

Con relación a la reforma de 1994, fue establecido un nuevo instituto de emergencia: el decreto de necesidad y urgencia, previsto en los artículos 80 y 99, 3 de la Constitución.

Según Ubertone ¹⁸(2007) los decretos de necesidad y urgencia son actos mediante o cual el Poder Ejecutivo puede crear normar jurídicas en caso de emergencia político o institucional, sin que se requieran la sanción por parte del Poder Legislativo.

Al respecto de esos decretos, Bidart Campos ¹⁹(1989) considera siempre como inconstitucionales en razón de la división de poderes que demarca la constitución Argentina, que es suprema y rígida, de manera a no admitir ni por razones de urgencia y necesidad, que el Poder Ejecutivo ejerza la competencias del Congreso.

El cuadro abajo es una síntesis de todo el sistema de crisis en la historia argentina desde la constitución de 1819 hasta la reforma de 1994.

Sistema constitucional argentino de crisis

Constitución	Vigencia	Instituto	Previsión	Competencia
1819	7 años	Estado de guerra y contribuciones urgentes	Art. XXXII y XXXIII	Congreso

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ UBERTONE, F. P., "Derecho constitucional, emergencia y emergencia permanente. In: BERCHOLC, J., **El Estado y la emergencia permanente**, Buenos Aires: Lajouane, 2007.

¹⁹ BIDART CAMPOS, Germán J. **Manual de la constitución reformada**. Tomo I, Buenos Aires: Ediar, 1998.

SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CRISIS: UN ESTUDIO COMPARADO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL DE LA ARGENTINA Y DEL BRASIL

1826	26 años	Estado de guerra y contribuciones urgentes	Art. 40, 46, 86 y 86	Presidente (declarar) y Congreso (aprobar)
1856 (con las reformas de 1860, 1866, 1898 y 1957)	163 años	Estado de guerra, Intervención federal y estado de sitio Impuestos y Empréstito	Art. 4, 6, 23, 49, 64 y 83	Presidente (declarar) y Congreso (aprobar)
Reforma de 1994		Decreto de necesidad y urgencia	Art. 4, 6, 23, 75, 99	

Fuente: Elaboración propia según textos constitucionales.

3. ANÁLISIS DE LAS CONSTITUCIONES BRASILEÑAS

El orden constitucional brasileña fue alterada diversas veces desde la otorga de la Constitución del Imperio en 1824 hasta la promulgación de la Constitución ciudadana de 1988. En cada ruptura es posible observar los valores ideológicos de cada época de la historia.

Bonavides ²⁰(2004) enseña, inclusive, que el desarrollo del constitucionalismo en Brasil presenta tres fases históricas, perfectamente identificables en relación a los valores jurídicos y políticos. El primer período se extiende desde la proclamación de la independencia, en 1822, hasta el advenimiento de la república, en 1889, y presenta un modelo constitucional semejante al francés e inglés del siglo XIX. El segundo, influenciado por el federalismo y presidencialismo estadounidense, empieza con la promulgación de la Constitución de 1891 y termina con el Decreto n° 19.398/1930. Por fin, el tercero período, aún en curso, tiene inicio con la Constitución de 1934, influenciada por las constituciones alemanes de Weimar de 1919 y de Bonn de 1949.

En el constitucionalismo del Imperio, o sea, en la primera fase, se destaca la Constitución Política del Imperio del Brasil ²¹(BRASIL, 1824), elaborada por el Consejo del Estado y otorgada por el Emperador Don Pedro I, 25 de marzo de 1824.

La Carta Constitucional de 1824 fue influenciada por la Constitución francesa de 1814 y marcada por el centralismo administrativo y político, por el unitarismo y absolutismo. Su principal característica fue adoptar el modelo de repartición de los poderes cuadripartita de Constant ²²(1968) en el lugar del modelo tripartido de

²⁰ BONAVIDES, Paulo. **Curso de direito constitucional**. 15.ed. São Paulo: Malheiros, 2004.

²¹ BRASIL., **Constituição Política do Império do Brasil**, 1824. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao24.htm>. Acceso en: 04 oct. 2015.

²² CONSTANT, B., **Curso de política constitucional**, Madrid: Taurus, 1968.

Montesquieu ²³(1752), partiendo de la teoría de la realeza como poder neutro, moderador y encima de las peleas de clases, que intervén en las grandes crisis. Es el soberano la base del trono y el límite de los demás poderes, capaz de actuar en los momentos de ruptura política y jurídica.

Así, de acuerdo com el artículo 10: *“Os Poderes Políticos reconhecidos pela Constituição do Império do Brasil são quatro: o Poder Legislativo, o Poder Moderador, o Poder Executivo, e o Poder Judicial²⁴”* (BRASIL, 1824, p. 2).

El Poder Legislativo era representado por dos casas, la Cámara de los Diputados, con cadera electiva y temporaria, y el Senado, con cargos electivos y vitalicios. El Judicial era ejercido por jueces de derecho con cargos vitalicios y por jurados. El Ejecutivo tenía como jefe el Emperador, pero era ejercido por los ministros. Por fin, el Poder Moderador, concedido al Emperador, hacía de él, inviolable y sagrado, sin ninguna responsabilidad.

Existía, todavía, un Consejo de Estado con la función principal de aconsejar al Emperador todas las veces que el Poder Moderador fuese utilizado²⁵. En el primero reinado, el Emperador debía oír el Consejo de Estado todas las veces que necesitase utilizar las prerrogativas del poder Moderador. Ya en el segundo reinado, esa consulta pasó a ser facultativa.

Por esta razón Schmitt²⁶ (2007), al disertar al respecto del poder neutro, cita la Constitución brasileña de 1824, una vez que, para él, el Poder Moderador se presenta como aquel que, estando encima de los otros, sirve para la defensa de la decisión política soberana.

Consecuentemente, el Poder Moderador ejercido por todo el Imperio fue la clave de la organización política brasileña de este periodo, una vez que resultó en la centralización del gobierno y Estado, bien como en las constantes intervenciones e imposiciones del imperador, justificando por sesenta y cinco años el estado de excepción permanente.

Sin embargo, el poder de la monarquía fue debilitándose a partir de 1860. Los militares demostraban el descontentamiento con el monarca, principalmente en el curso de la Guerra del Paraguay, debido a la política de reducción del dinero y efectivo militar.

²³ MONTESQUIEU, C. *The spirit of law*. 1752. Disponible en: <<http://www.constitution.org/cm/sol.txt>>. Acceso en: 05 ene. 2011.

²⁴ En español: “Los Poderes Políticos reconocidos por la Constitución del Imperio del Brasil son cuatro: el Poder Legislativo, el Poder Moderador, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial”. (Traducción de la autora).

²⁵ Estudiar el Poder Moderador constituye una tarea difícil, una vez que no hay convergencia sobre el tema. Así las visiones diferenciadas acaban por confundir al investigador por no existir, en esos periodos, documentación comprobatoria de su utilización.

²⁶ SCHMITT, Carl. *O guardião da constituição*, Belo Horizonte: Del Rey, 2007.

También contribuyeron para enfraquecer del sistema, el Manifiesto del Centro Liberal, de 1869, y el Manifiesto Republicano, de 1870, que criticaban los cargos vitalicios de los senadores, bien como las divergencias entre la Monarquía y la Iglesia Católica en 1874. Como consecuencia, en 15 de noviembre de 1889, fue proclamada la República por Deodoro da Fonseca.

Hasta la elaboración de una nueva orden constitucional, que solamente se dio en 1891, fue instalado en Brasil un gobierno provisional, en los términos de Decreto nº 1, de 15 de noviembre de 1889, siendo la forma de Estado, la federación, y la forma de gobierno, la república, presidida por el propio Deodoro da Fonseca. En realidad, se trataba de un régimen de excepción ejercido no en razón de una Constitución, sino en razón de la fuerza. En ese gobierno provisional, el instituto de emergencia estaba disciplinado en el artículo 6º, que así establecía:

Em qualquer dos Estados, onde a ordem pública for perturbada e onde faltarem ao governo local meios eficazes para reprimir as desordens e assegurar a paz e tranquilidade públicas, efetuará o Governo Provisório a intervenção necessária para, com o apoio da força pública, assegurar o livre exercício dos direitos dos cidadãos e a livre ação das autoridades constituídas²⁷. (BRASIL, 1889, p. 1)

Según Bonavides y Andrade ²⁸(1991), considerando que en ese decreto había solamente once artículos, es posible verificar el peso de ese instituto, siendo, todavía, algo que influenció todo el debate político de los años siguientes.

Así, después de un año y tres meses de estado de excepción fue proclamada la primera constitución republicana brasileña, de manera de ingresar en la segunda fase histórica.

Con la Constitución da República de los Estados Unidos del Brasil, promulgada en 24 de febrero de 1891, cambiarían todos los valores y principios de la organización del Estado, así como se rompería con la visión cuadripartita de Constant ²⁹(1968) para adoptar la doctrina de Montesquieu ³⁰(1752) con un Poder Ejecutivo, un Legislativo y un

²⁷En español: “En cualquier de los Estados en el orden público fue alterada y donde carecen al gobierno local los medios eficaces para reprimir los desórdenes y garantizarla paz y la tranquilidad pública, efectuar el Gobierno Provisional la intervención necesaria para, con el apoyo de la fuerza pública, garantizar el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos y la libre acción de las autoridades constituídas”. (Traducción de la autora).

²⁸ BONAVIDES, Paulo; ANDRADE, Paes. **História constitucional do Brasil**. Rio de Janeiro: Paz e terra, 1991.

²⁹ CONSTANT, B. **Curso de política constitucional**, Madrid: Taurus, 1968.

³⁰ MONTESQUIEU. C. **The spirit of law**. 1752. Disponible en: <<http://www.constitution.org/cm/sol.txt>>. Acceso en: 05 ene. 2011.

Judicial, extinguiendo, de vez, el Poder Moderador. Además, similarmente al modelo estadounidense, los poderes estaban equilibrados por el sistema de frenos y contrapesos.

No obstante, conjuntamente con la forma de Estado federal y la forma de gobierno republicano, la nueva orden constitucional optó por el sistema de gobierno presidencialista, influenciado también por el modelo constitucional de los Estados Unidos.

Analizando formalmente la Constitución de 1891, es posible verificar el dibujo de la Constitución estadounidense de 1787, completada con algunas disposiciones de las Constituciones de Argentina de 1853 y de Suiza de 1848, consagrando la visión liberal, con destaque para los ideales de Rui Barbosa.

Con relación al instituto de emergencia, su previsión estaba en el artículo 6º³¹(BRASIL, 1891), que establecía la no intervención del gobierno, salvo en los casos de repeler invasión extranjera o de un Estado en otro, mantener la forma republicana federativa, restablecer el orden y tranquilidad en los Estados y, por fin, asegurar la ejecución de las leyes y sentencias federales. Competía al Congreso Nacional y al Presidente en esos casos declarar el estado de sitio, en los términos de los artículos 34, § 21 y 48, §15, siendo que, en esas situaciones, serían suspendidas las garantías constitucionales por el tiempo establecido, según el artículo 80.

La Constitución de 1934 fue fundada jurídicamente con base en el Estado social alemán, establecido por Bismarck y perfeccionada por la constitución de Weimar de 1919. En esa nueva orden fueron inseridos principios de aspectos sociales y la perspectiva de un Estado social de derechos, donde se nota, todavía, la influencia fascista. Getulio Vargas se mantuvo en el poder como presidente después de ser electo por la Asamblea Constitucional, en términos del artículo 1º de las Disposiciones Transitorias³²(BRASIL, 1934).

Con relación al sistema de emergencia creado en 1934, fueron establecidos el estado de sitio y la intervención federal, ambos de competencia del Poder Ejecutivo, conforme el artículo 40, i y j, debidamente autorizados por el Legislativo. El estado de sitio podría ser decretado en los casos de inminente agresión extranjera o emergencia en la insurrección armada (artículo 175), en cuanto que la intervención podría ocurrir para mantener la integridad nacional, repeler la invasión extranjera o de un estado en otro,

³¹ BRASIL., **Constituição da Republica dos Estados Unidos do Brasil**, 1891. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao91.htm>. Acceso en: 04 oct. 2015.

³² BRASIL., **Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil**, 1934. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao34.htm>. Acceso en: 10 oct. 2015.

poner fin a la guerra civil, garantizar el ejercicio de cualquiera de los poderes públicos estaduales, asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales denominados sensibles, reorganizar las finanzas del Estado y para ejecutar las órdenes y decisiones de los jueces y tribunales federales (artículo 12).

Ya la Carta de 1937 tenía, según Lenza³³ (2014) raíces en la constitución polonesa fascista de 1935, impuesta por Josef Pilsudski. Esa constitución estaba impregnada de ambigüedades ideológicas, una vez que conciliaba elementos autoritarios y represivos con dispositivos que garantizaban los derechos sociales. Sin embargo, ella debía ser sometida a plebiscito, en conformidad con el artículo 187³⁴ (BRASIL, 1937), algo que nunca sucedió.

La nueva orden constitucional fortaleció el Poder Ejecutivo, manteniendo bajo control el Poder Legislativo y Judicial. La forma federativa del Estado fue abalada con la designación de interventores, así como los derechos fundamentales, debido a actividad de la policía especial y del Departamento de prensa y propaganda. Fue instituida la previsión de pena de muerte para los casos de crimen político y, como instrumento de represión, fue utilizado el Departamento de Orden Política y Social. Considerando que el Congreso fue disuelto, Getulio Vargas pasó a gobernar por Decreto-ley, de manera a legislar sobre todas las materias de competencia del Poder Legislativo, en conformidad con el artículo 180 de la Constitución ³⁵(BRASIL, 1937). Un ejemplo fue el Decreto-ley nº 37, del 2 de diciembre de 1937³⁶, que disolvió todos los partidos políticos.

Los institutos de emergencias estaban en un capítulo propio de la constitución, disciplinados a partir del artículo 166. Fueron establecidos el estado de emergencia, para los casos de amenaza externa o inminente perturbación interna o existencia de plano o conspiración contra la seguridad del Estado, y el estado de guerra, en los casos de uso de las fuerzas armadas, sin la necesidad de autorización del Congreso en los dos casos ³⁷(BRASIL, 1937).

Había, todavía, lo dispuesto en el artículo 170, que retiraba de la apreciación del Poder Judicial todos los actos practicados en el estado de emergencia y de guerra, bien

³³ LENZA, Pedro. *Direito constitucional esquematizado*. São Paulo: Saraiva, 2014.

³⁴ BRASIL., *Constituição dos Estados Unidos do Brasil*, 1937. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao37.htm>. Acceso en: 11 oct. 2015.

³⁵ BRASIL., *Constituição dos Estados Unidos do Brasil*, 1937. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao37.htm>. Acceso en: 11 oct. 2015.

³⁶ Disponible en: <<http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decllei/1930-1939/decreto-lei-37-2-dezembro-1937-354175-publicacaooriginal-1-pe.html>>. Acceso en: 11 oct. 2015.

³⁷ Ibidem.

como el artículo 171, que daba al presidente la posibilidad de retirar la vigencia de determinadas partes de la constitución en los casos de estado de guerra. No obstante, fue creado el Tribunal de Seguridad Nacional, a través de Decreto nº 244, del 11 de septiembre de 1936³⁸, para juzgar los acusados de participar o promover movimientos contra la seguridad externa e interna del Estado, siendo los jueces escogidos por el Presidente y subordinados a la Justicia Militar.

Así, el Brasil tuvo como regla el estado de excepción en el período que se comprendió de 1937 hasta 1945.

El 18 de septiembre de 1946 se promulgó una nueva constitución³⁹ (BRASIL, 1946), inspirada en los ideales liberal de la Constitución de 1891 y social de la Constitución de 1934. Fueron recuperados el principio federativo, la armonía de los tres poderes, las garantías y libertades individuales. Por otro lado, fue vetado la pena de muerte, salvo en los casos de guerra.

Los institutos de emergencia fueron disciplinados en los artículos 206 y siguientes, para los casos de estado de sitio, y 7º, para los casos de intervención federal. La competencia para la declaración del estado de sitio en los casos de conmoción grave, con o sin guerra civil, o guerra externa pasó a ser del Congreso y no más del presidente, pudiendo este decretar apenas en los casos de intervalos de las secciones legislativas. La intervención federal volvió a ser la excepción y no la regla como en la constitución anterior⁴⁰(BRASIL, 1946).

A partir de abril de 1964, fue instituido el Supremo Comando de la Revolución y el gobierno pasó a ser administrado por los militares. Con eso, se instauró en el Brasil un estado de excepción permanente, iniciado con la edición del Acto Institucional nº 1, del 9 de abril de 1964, pasando toda la competencia para las manos del presidente.

La Constitución de 1967 asimiló las características de la Carta de 1937, con una preocupación con la seguridad nacional, la centralización del poder por el presidente, una disminución de garantías y derechos individuales. Los institutos de emergencia fueron

³⁸ BRASIL., Disponible en: <<http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/1930-1939/lei-244-11-setembro-1936-503407-publicacaooriginal-1-pl.html>>. Acceso en: 11 oct. 2015.

³⁹ BRASIL., **Constituição dos Estados Unidos do Brasil**, 1946. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao46.htm>. Acceso en: 11 oct. 2015.

⁴⁰ BRASIL., **Constituição dos Estados Unidos do Brasil**, 1946. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao46.htm>. Acceso en: 11 oct. 2015.

disciplinados en los artículos 152 y siguientes, para el estado de sitio, y 10 y siguientes, para la intervención federal. Ambos de competencia del presidente⁴¹ (BRASIL, 1967).

Según Silva (2005), como las crisis no cesaron, el 13 de diciembre de 1968 fue editado el Acto Institucional n° 5, rompiendo la orden constitucional y lo cual se siguieron otros actos complementarios y decretos, culminando con la Enmienda Constitucional n° 1, del 17 de octubre de 1969⁴². A pesar del nombre, esa enmienda se trató de una nueva constitución otorgada por acto político. Empero las disposiciones al respecto del estado de sitio (artículo 155 e siguiente) e intervención federal (artículo 10 y siguientes) fueron mantenidos.

Por consiguiente, el Estado brasileño vivió en un estado de excepción permanente hasta el inicio de 1984, cuando los movimientos por la redemocratización del país ganaron fuerza, resultando en la elección presidencial el 15 de enero de 1985.

Aunque electo indirectamente, la victoria de Tancreto Neves marcó el inicio de la nueva república. Con su muerte antes de la posesión, asumió su vice, José Sarney, que cumpliendo con los compromisos de transición, convocó una Asamblea Constituyente.

El 5 de octubre de 1988, fue promulgada la Constitución de la República Federativa del Brasil (BRASIL, 1988), influenciada por la constitución portuguesa de 1976 y con características liberales, democráticas y mayor legitimidad popular.

Presentó dos institutos destinados a defensa del Estado y de la democracia: el estado de defensa y el estado de sitio. Para el restablecimiento de la orden, presentó la intervención federal y estadual como ruptura temporaria de la federación⁴³.

Las hipótesis de estado de defensa están establecidas de forma taxativa en el artículo 136. Así compete al presidente decretar el estado de defensa, después de oír al Consejo de la República y al Consejo de la Defensa, en los casos de preservar o restablecer, en locales restringidos y determinados, el orden y la paz amenazadas por graves e inminente inestabilidad institucional o atingidas por calamidades de grandes proporciones de la naturaleza. Como garantía del sistema, la constitución previó un

⁴¹ BRASIL., *Constituição do Brasil*, 1967. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao67.htm>. Acceso en: 11 oct. 2015.

⁴² Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Emendas/Emc_anterior1988/emc01-69.htm>. Acceso en: 11 oct. 2015.

⁴³ Parte de la doctrina considera otro instituto como medida de excepción: las medidas provisionales del presidente, previstas en el artículo 62 de la Constitución de 1988.

control político (del Congreso) o jurisdiccional (del Supremo Tribunal Federal) posterior o concomitante, en los términos de los artículos 136, § 4º al 7º, 140 y 141⁴⁴(BRASIL, 1988).

Ya los casos del estado de sitio están en el artículo 137, también de forma taxativa. Cabe al presidente decretar en casos de conmoción grave de repercusión nacional, en los casos de ineficacia de las medidas adoptadas en el estado de defensa y en caso de guerra o respuesta armada extranjera. Hay también la necesidad de que sean oídos los Consejos de la República y de la Defensa. Sin embargo, al contrario del estado de defensa, para que sea decretado el sitio, el control político es previo, una vez que el presidente solicita la autorización del Congreso, que se manifiesta por mayoría absoluta de los miembros.

Con relación a la intervención, esa está prevista en los artículos 34 (federal) y 35 (estadual) de la constitución, siendo uno mecanismo excepcional en que la Unión Federal actúa limitando la autonomía de uno de sus Estados Miembros o Distrito Federal o el Estado Miembro limitando la autonomía de un de sus Municipios. Compete al presidente o gobernador decretar la intervención, especificando la amplitud, plazo y condiciones de ejecución, bien como el interventor, siendo, empero, sometido al examen del Poder Legislativo Federal o Estadual, pudiendo haber, todavía, un control del Poder Judicial Federal o Estadual.

Acrece que las denominadas “Medidas Provisórias”, institutos similares a los decretos de necesidad y urgencia argentino no son consideradas medidas de crisis debido al controle a posteriori por el Poder Legislativo.

El cuadro abajo es una síntesis de todo el sistema de crisis en la historia brasileña desde la constitución de 1824 hasta la de 1988.

Sistema constitucional brasileño de crisis

Constitución	Vigencia	Instituto	Previsión	Competencia
1824 Decreto nº 1/1889 ¹	65 años 1 año y 3 meses	Poder Moderador Intervención	Art. 10 Art 6º	Emperador Presidente
1891 Decreto nº 19.398/30 ²	39 años	Estado de sitio	Art. 6, 34, § 21, 48, §15 y 80	Congreso o Presidente
	4 años	Estado de sitio e interven- ción	Art. 5 y 10	Presidente
1934	3 años	Intervención, estado de si- tio y de guerra	Art. 12 y 175	Presidente

⁴⁴ BRASIL, Constituição da república federativa do Brasil, 1988. Disponible en: <
http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/ConstituicaoCompilado.htm>. Acceso en: 11 oct. 2015.

SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CRISIS: UN ESTUDIO COMPARADO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL DE LA ARGENTINA Y DEL BRASIL

1937	9 años	Intervención, estado de emergencia y de guerra	Art. 166 y siguientes	Presidente
1946 A.I. n° 1/64	18 años	Intervención y estado de sitio	Art. 7 y 206 y siguientes	Congreso o Presidente ³
	3 años	Estado de sitio	Art. 6 ²	Presidente
1967 E.C. n° 1/69	2 años	Intervención y estado de sitio	Art. 10 y 152 y siguientes	Presidente
	19 años	Intervención y estado de sitio	Art. 10 y 155 y siguientes	Presidente
1988	27 años	Intervención, estado de defensa y de sitio	Art. 34 y 35, 136 y 137	Presidente ⁴

¹ Siguió a la proclamación de la república, caracterizando por disciplinar un periodo de excepción, en el cual el gobierno era ejercido por un decreto y no por una constitución.

² marcó el fin de la primera república y la institución de un gobierno provisional.

³ Regla es el Congreso. El presidente es la excepción.

⁴ Hay un control político y jurídico hecho por el Congreso o por el Supremo Tribunal Federal

Fuente: Elaboración propia según textos constitucionales.

4. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo que se discutió en esta investigación, se concluye que el sistema constitucional de crisis existe para regular situaciones político-institucionales o sociales adversas. Los institutos de emergencia no se confunden con anarquía, una vez que permiten, provisionalmente, que el sistema de legalidad ordinaria sea substituida por una legalidad extraordinaria. O sea, siempre basado en la ley sea constitucional o infra constitucional. Es importante tener en cuenta que las medidas de excepción utilizadas como instrumento de gobierno varían conforme las constituciones de cada Estado y que local adopta los instrumentos más compatibles con sus órdenes jurídicas.

Con relación al estudio comparativo de las constituciones argentina y brasileña, fue posible observar que el sistema constitucional argentino, incluyendo los mecanismos de crisis, es más estable y rígido que el brasileño, que se alteró diversas veces. No obstante, se verifica la importancia del instituto y su utilización más como forma de dominación política que como forma de defensa del Estado en los dos países.

5. BIBLIOGRAFÍA

AGAMBEN, Giorgio **Estado de excepción**, São Paulo: Boitempo, 2004.

ARGENTINA, **Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica**, 1819. Disponible en: https://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_la_Naci%C3%B3n_Argentina_%281819%29. Acceso en: 04 abr. 2016.

- _____, **Constitución de la Nación Argentina**, 1826. Disponible en: <https://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_la_Naci%C3%B3n_Argentina_%281826%29>. Acceso en: 04 abr. 2016.
- _____, **Constitución de la Nación Argentina**, 1853. Buenos Aires: Ediciones del País, 2015.
- BOBBIO, Norberto **¿Gobierno de los hombres o gobierno de las leyes?**, 1985. Disponible en: <<http://omegalfa.es/downloadfile.php?file=libros/gobierno-de-los-hombres-o-gobierno-de-las-leyes.pdf>>. Acceso en: 15 sep. 2015.
- BONAVIDES, Paulo. **Curso de direito constitucional**, 15.ed. São Paulo: Malheiros, 2004.
- BONAVIDES, P.; ANDRADE, Paulo. **História constitucional do Brasil**, Rio de Janeiro: Paz e terra, 1991.
- BRASIL., **Constituição Política do Império do Brasil**, 1824. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao24.htm>. Acceso en: 04 oct. 2015.
- _____, **Constituição da Republica dos Estados Unidos do Brasil**, 1891. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao91.htm>. Acceso en: 04 oct. 2015.
- _____, **Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil**, 1934. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao34.htm>. Acceso en: 10 oct. 2015.
- _____, **Constituição dos Estados Unidos do Brasil**, 1937. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao37.htm>. Acceso en: 11 oct. 2015.
- _____, **Constituição dos Estados Unidos do Brasil**, 1946. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao46.htm>. Acceso en: 11 oct. 2015.
- _____, **Constituição do Brasil**, 1967. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao67.htm>. Acceso en: 11 oct. 2015.
- _____, **Constituição da república federativa do Brasil**, 1988. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/ConstituicaoCompilado.htm>. Acceso en: 11 oct. 2015.
- _____, **Decreto nº 1.1889**. Disponible en: <<http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decreto/1824-1899/decreto-1-15-novembro-1889-532625-publicacaooriginal-14906-pe.html>>. Acceso en: 05 oct. 2015.
- BIDART CAMPOS, German J., **Compendio de derecho constitucional**, Buenos Aires: Ediar, 2004.

- _____, *Manual de la constitución reformada*, Tomo I, Buenos Aires: Ediar, 1998.
- _____, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires: Ediar, 1989.
- CANOTILHO, J. J. G., *Direito Constitucional*, 5 ed. Coimbra: Livraria Almedina, 1991.
- CONSTANT, B., *curso de política constitucional*, Madrid: Taurus, 1968.
- GIROTTI, M. C., “Normalidad y Emergencia”, en BERCHOLC, J., *El Estado y la emergência permanente*, Buenos Aires: Lajouane, 2007.
- KELSEN, H., *Secular religion: a polemic against the misinterpretation of modern social philosophy, science and politics as “new religions”*. Wien/New York: Springer, 2012.
- _____, *Teoria pura do direito*, São Paulo: Martins Fontes, 1999.
- LENZA, P. *Direito constitucional esquematizado*, São Paulo: Saraiva, 2014.
- MONTESQUIEU, C. *The spirit of law*. 1752. Disponible en: <<http://www.constitution.org/cm/sol.txt>>. Acceso en: 05 ene. 2011.
- ROIG, F. J. A., *Poder, ordenamiento jurídico, derechos*, Madrid: Librería-Editorial Dykinson, 1997.
- SCHMITT, C., *O guardião da constituição*, Belo Horizonte: Del Rey, 2007.
- SILVA, J. A., *Curso de direito constitucional positivo*, São Paulo: Malheiros, 2005.
- UBERTONE, F. P., “Derecho constitucional, emergencia y emergencia permanente”, en BERCHOLC, J., *El Estado y la emergência permanente*, Buenos Aires: Lajouane, 2007.